

Expediente Núm. 64/2015
Dictamen Núm. 81/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de marzo de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida en el puente a las 12:20 horas del día 19 de enero de 2012, cuando atravesaba el mismo en compañía de su marido, momento en el cual “una de las tablas del suelo (...) se

partió en dos partes, cayéndose al suelo, introduciendo la pierna izquierda hasta el muslo en el agujero”.

Manifiesta que fue trasladada en taxi al Servicio de Urgencias del Hospital, y que ese mismo día a las 13:38 horas es dada de alta con la impresión diagnóstica de “contusión EII”. Posteriormente, a las 15:15 horas, comparece en las dependencias de la Policía Local y expone lo sucedido, aportando en este acto dos fotografías en detalle de los desperfectos existentes en el puente.

Adjunta a su escrito, además de la diligencia policial reseñada, diversos documentos justificativos de la asistencia sanitaria recibida a consecuencia de la caída, así como una factura del servicio de taxi por importe de 8 €.

2. El día 20 de enero de 2012, un agente de la Policía Local emite informe en el que consta que el día anterior, esto es el 19 de enero, una persona a la que identifica se puso en contacto telefónico con la Policía Local de Langreo, a las 12:40 horas, para comunicar que el puente tenía “rota una tablilla y que ya había caído una señora”.

Mediante oficio de 16 de marzo de 2012, el Jefe de la Policía Local traslada a la Secretaría del Ayuntamiento “lo actuado” en relación con los hechos reclamados. Figura entre dicha documentación una comparecencia de los agentes del referido Cuerpo en el Hospital en la que se deja constancia de que la ahora reclamante había ingresado en el mencionado centro sanitario como consecuencia de una caída en el puente Posteriormente contactan con la hija de la perjudicada y esta les manifiesta que su madre tiene intención de denunciar los hechos. Tras abandonar el hospital los agentes se trasladan al puente, donde a las 15:00 horas comprobaron que el mismo ya había sido reparado.

3. Con fecha 21 de abril de 2012, el Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo comunica a la interesada, “en relación con la comparecencia efectuada por usted ante la Policía Local el día 19 de enero de

2012 (...), que ha tenido entrada en el órgano correspondiente para su tramitación”, especificando el número de expediente que se le ha asignado, y le indica las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. En el mismo acto se procede a la designación de instructora del procedimiento.

Asimismo, la requiere para que aporte la “evaluación económica” del daño, lo que reitera mediante escrito de 10 de mayo de 2012.

El día 21 de mayo de 2012, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que expone que “el pasado día 30 de abril de 2012 realiza una resonancia magnética y que el próximo 5 de junio recogerá los resultados de la citada prueba con el fin de valorar sus lesiones (se adjunta citación), por lo que en el momento actual no es posible (...) indicar cuantía indemnizatoria, ya que aún no se encuentra estabilizada de sus dolencias”.

Con fecha 2 de octubre de 2012, la perjudicada presenta un escrito en el registro de la entidad local en el que señala que a tal fecha se encuentra pendiente de consulta en el Servicio de Rehabilitación del Hospital, donde tiene concertada una cita para el 30 de octubre de 2012. Aprovecha la ocasión para identificar a dos personas que el día de la caída le prestaron auxilio en el lugar de los hechos, “por si se considera oportuno citarles para prestar declaración”.

4. A requerimiento de la Instructora del procedimiento, el 23 de octubre de 2012 emite informe el Aparejador Municipal. En él afirma que “la caída se produjo por la rotura de una de las piezas de entablamiento del suelo del puente./ Esta situación deviene del tránsito de caballos (expresamente prohibido), ya que con los clavos de las herraduras provocan el sedado de las tablas./ Se ha procedido a sustituir la totalidad del entablamiento del puente por otro de madera tratada de 7 cm de espesor en evitación de ulteriores sucesos de la índole del que nos ocupa”.

5. El día 29 de octubre de 2012 comparecen en las dependencias municipales, previa citación, los dos testigos propuestos por la interesada. Tras indicar uno de ellas que no conoce de nada a la interesada y el otro que la conoce solo “de vista”, relatan, de manera coincidente, lo presenciado en una fecha que no recuerdan con exactitud. Señalan que “cuando pasaba por el puente ‘.....’ introdujo su pierna en una de las tablillas que cedió a su paso”. Ambos atribuyen los desperfectos al tránsito de caballos por el puente.

6. Ante un nuevo requerimiento de la Instructora del procedimiento en orden a la evaluación económica del daño sufrido, el día 9 de enero de 2013 la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que manifiesta que “al momento presente se encuentra estabilizada, sin alta definitiva, ya que aún tiene consultas pendientes en el Servicio de Rehabilitación”.

No obstante, tomando como referencia los 334 días transcurridos entre el 19 de enero de 2012 -día de la caída- y el 17 de diciembre de 2012 -fecha de estabilización de las lesiones-, y sirviéndose del baremo aplicable durante 2012 para las víctimas de accidentes de circulación, solicita una indemnización cuyo importe total asciende a veintitrés mil ciento treinta y nueve euros con noventa y cinco céntimos (23.139,95 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 190 días impeditivos, 10.754 €; 144 días no impeditivos, 4.386,24 €; 8 puntos de secuelas (4 por síndrome cervical postraumático, 2 por gonalgia postraumática, 1 por vértigo esporádico y 1 por artrosis postraumática), 5.955,60 €; 3 puntos de perjuicio estético (inestabilidad de la marcha), 2.044,11 €.

Adjunta informes de los Servicios de Neurología y de Rehabilitación del Hospital

7. El día 14 de enero de 2013, la Instructora del procedimiento remite una copia del expediente a la correduría de seguros y solicita un “informe de lo que en su caso proceda”, lo que comunica a la interesada.

Ante la falta de respuesta a este requerimiento, reitera la solicitud el 11 de junio de 2013.

Con fecha 28 de junio de 2013, la correduría de seguros presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que indica que, "analizada la documentación recibida, y vistos informe técnico, declaración de testigos, así como fotos del lugar, entendemos que existen bastantes posibilidades de que exista una responsabilidad por parte del Ayuntamiento./ Por otro lado, y a falta aún de que la información médica sea analizada por el servicio médico, a priori, entendemos que lo que claramente no corresponde es la cuantía reclamada; asunto que se tendría en su caso que discutir".

Tras reiterar la solicitud de informe el 19 de septiembre de 2013, con advertencia expresa de que de no ser emitido "se adoptará la resolución oportuna sin el informe de esa entidad", el 21 de octubre de 2013 se recibe en el registro municipal un escrito en el que la correduría de seguros manifiesta que contactará con la perjudicada "para efectuar ofrecimiento de cantidad, dado que por las anotaciones del mismo entendemos existencia de responsabilidad municipal, pero discrepamos en la cuantía reclamada".

Así las cosas, el 17 de febrero de 2014 la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se hace "constar que en el día de la fecha, y según conversación telefónica (...), comunican que no han llegado a un acuerdo con la compañía aseguradora (...) sobre la cuantía reclamada".

8. El día 18 de febrero de 2014, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Langreo en el que expone que, "dado el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del siniestro, y después de haber recibido el alta médica con secuelas y haber articulado la reclamación oportuna, sirva la presente para interesar el estado del expediente y si por el Consejo Consultivo ha sido emitido informe preceptivo y no vinculante para, en su caso, interesar el oportuno procedimiento judicial".

9. Mediante oficio notificado a la reclamante el 20 de febrero de 2014, la Instructora del procedimiento le comunica que, “una vez emitidos los correspondientes informes, se le concede un plazo de audiencia de 10 días a fin de que pueda examinar el expediente (...), solicitar las copias que del mismo interese, previo abono de las tasas correspondientes, y formular las alegaciones que estime pertinentes, y ello como trámite previo a su resolución por este Ayuntamiento”.

10. Con fecha 11 de marzo de 2014, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo adopta, en relación con la presente reclamación, un acuerdo en el que, por lo que ahora interesa, se recoge que “en el informe último de (la compañía aseguradora) se señala que se ha contactado con el perjudicado para efectuar el ofrecimiento de una cantidad menor, ya que si bien consideran que existe responsabilidad municipal discrepan en la cuantía reclamada./ Ante esta afirmación, se acuerda por unanimidad reiterar a (la compañía aseguradora) que en sus informes debe efectuar propuesta de resolución al Ayuntamiento para que pueda adoptar el acuerdo correspondiente, por lo que deberá indicar la cuantía que se encuentra dispuesta a abonar”.

Dicho acuerdo es notificado por el Secretario General del Ayuntamiento tanto a la reclamante como a la compañía de seguros.

11. El día 8 de octubre de 2014, la Instructora del procedimiento se dirige de nuevo a la correduría de seguros e interesa respuesta a sus reiteradas peticiones de informe, entre otros, en el presente expediente de responsabilidad patrimonial.

12. Con fecha 19 de noviembre de 2014, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que expone que “desde la resolución de fecha 11-03-14 de la Junta de Gobierno Local no se ha producido ningún acontecimiento nuevo referido a la responsabilidad patrimonial instada

(...), por lo que se interesa resolución motivada aceptando o denegando la responsabilidad al objeto de impulsar el expediente”.

En contestación a este escrito, mediante oficio de 14 de noviembre de 2014, la Instructora del procedimiento remite a la interesada una certificación de acto presunto expedida por el Secretario General del Ayuntamiento.

13. El día 27 de febrero de 2015, la correduría de seguros presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta el “informe médico valorador solicitado por el Ayuntamiento”. En él el facultativo de la compañía aseguradora, tras exponer los antecedentes del caso, afirma que “con la documentación (de) que se dispone es muy difícil realizar una valoración aproximativa, pero lo que está claro es la existencia de lesiones previas en rodilla y hombro derecho (rotura del supraespinoso) y que las RMN arrojan cambios degenerativos de origen no traumático. De lo único que puede tener relación con el accidente, no existiendo pruebas objetivas, es la existencia de un síndrome cervical postraumático o una agravación de una artrosis cervical previa”.

Por lo que se refiere a la valoración, estima el “tiempo de sanidad” en “45 días no impeditivos” y el “perjuicio psicofuncional” de la reclamante por síndrome cervical postraumático en “2 puntos”, precisando que el perjuicio estético “no existe”.

14. Con fecha 17 de marzo de 2015, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Langreo, haciendo suya la valoración médica efectuada por el facultativo de la compañía aseguradora, acuerda “reconocer la responsabilidad municipal, al haberse acreditado que el accidente tuvo lugar como indica la interesada (...). Rechazar la cuantía indemnizatoria de 23.139,95 euros planteada, por excesiva (...). Establecer como criterios a indemnizar los fijados por (la compañía aseguradora) en su informe, esto es, 45 días impeditivos y 2 puntos de perjuicio psicofuncional”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de abril de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de marzo de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 19 de enero de ese mismo año, por lo que es claro que, aun sin tener en cuenta la fecha de estabilización de las secuelas, fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y por lo que se refiere a la propuesta de resolución -acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en la sesión celebrada el 17 de marzo de 2015-, como ya hemos señalado a esa misma autoridad consultante en ocasiones anteriores, debemos traer a colación el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, cuyo artículo 175 establece que los "informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución y contendrán los extremos siguientes:/ a) Enumeración clara y sucinta de los hechos./ b) Disposiciones legales aplicables y alegación razonada de la doctrina, y/ c) Pronunciamientos que haya de contener la parte dispositiva". Pues bien, en el presente caso en poco se compadece esta exigente regulación con la denominada propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración, carente del sentido y

soporte requeridos por los mencionados preceptos y huérfana de cualquier referencia a las disposiciones legales que se han aplicado.

Hay que advertir asimismo del error en que incurre la Administración en la comunicación que dirige a la interesada en cumplimiento del artículo 42.4 de la LRJPAC, en la que se identifica la fecha de inicio del procedimiento con la de denuncia de los hechos ante la Policía Local -19 de enero de 2012- y no con la de presentación de la reclamación -9 de marzo de 2012-.

Desde otro punto de vista, hemos de llamar la atención sobre la existencia de paralizaciones injustificadas a lo largo de la instrucción del procedimiento, si bien todo indica que las mismas se encuentran ligadas al retraso de la compañía aseguradora en concretar, o acordar con la perjudicada, la cuantía de la indemnización que se encuentra dispuesta a satisfacer una vez reconocida por su parte la procedencia de la estimación de la reclamación. En cualquier caso, lo cierto es que estas paralizaciones producen como resultado no deseado el que, presentada la reclamación el día 9 de marzo de 2012, y una vez que la perjudicada concretara el 9 de enero de 2013 la evaluación del daño cuya indemnización postula, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo -13 de abril de 2015- se haya rebasado sobradamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños tras la caída sufrida por la interesada el día 19 de enero de 2012 en un puente de madera existente en un paseo de la localidad de Sama de Langreo.

Consta acreditado en el expediente que la perjudicada fue atendida el mismo día del accidente en el Servicio de Urgencias del Hospital, donde fue dada de alta con la impresión diagnóstica de "contusión EII", de modo que resulta acreditada la realidad de un daño.

En cuanto a las circunstancias en las que se produjo el percance, la perjudicada atribuye el mismo a la rotura de "una de las tablas del suelo", a consecuencia de lo cual introdujo "la pierna izquierda hasta el muslo en el agujero"; relato que ha sido corroborado por el testimonio de dos testigos propuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, y conforme a la redacción del artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos, el municipio "ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados

deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

A los efectos ahora considerados, debemos partir de que el Ayuntamiento de Langreo en ningún momento contradice el relato de la perjudicada y de los testigos por ella propuestos. Por lo demás, el Aparejador Municipal, tras atribuir en su informe el deterioro de las maderas del puente al tránsito indebido de caballos por el mismo, viene a reconocer de manera implícita que los materiales empleados en su día no habrían sido quizás los idóneos, de forma tal que, a raíz de este accidente, se habría procedido a “sustituir la totalidad del entablamiento del puente por otro de madera tratada de 7 cm de espesor en evitación de ulteriores sucesos de la índole del que nos ocupa”. Como derivación lógica de ello, tanto el Ayuntamiento de Langreo como la compañía aseguradora coinciden desde un primer momento en admitir la existencia de responsabilidad municipal en las consecuencias dañosas derivadas del accidente sufrido por la reclamante.

Este Consejo, a la vista de tan claros antecedentes, de los que se desprende tanto la efectividad del daño alegado por la perjudicada como su imputabilidad al servicio público local en los términos que se derivan del informe emitido por el Aparejador Municipal -una mala elección de los materiales empleados en la construcción del puente o una falta de conservación de los mismos ante su deterioro-, y sin necesidad de ulteriores consideraciones, entiende que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser atendida.

SÉPTIMA.- Establecida en los términos indicados la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el

quantum indemnizatorio, y ello en función de los daños y perjuicios que resulten acreditados y que se encuentren ligados en una relación directa de causa-efecto con el irregular funcionamiento del servicio público constatado, siendo en este punto donde se centran las abiertas discrepancias entre la pretensiones de la reclamante y la propuesta de resolución parcialmente estimatoria sometida a nuestra consideración, y ello a pesar de que las mismas se sirven del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

Así las cosas y a los efectos ahora considerados, nos encontramos con que la perjudicada, sirviéndose del citado baremo en las cuantías aplicables en el año del siniestro -2012-, dejó establecida de manera cierta ya el día 9 de enero de 2013 la cantidad reclamada en un total de 23.139,95 €. Por su parte, el Ayuntamiento de Langreo, tras reiterados intentos ante su compañía aseguradora para fijar una postura al respecto, que no fue concretada por esta hasta el 27 de febrero de 2015, cuando habían pasado ya más de dos años desde la fecha en que lo había hecho la reclamante, a la única conclusión que llega en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración -acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el 17 de marzo de 2015- es a dejar establecidos los "criterios a indemnizar", que no son otros que los determinados por su compañía aseguradora -"45 días improductivos y 2 puntos de perjuicio psicofuncional"-, y que proyectados sobre el baremo vigente en el año 2012 arrojarían una cantidad total de 3.877,74 €, que debemos entender sería la que se encuentra dispuesta a reconocer el Ayuntamiento como indemnización; muy alejada por tanto de los 23.139,95 € reclamados.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, debemos mostrar nuestro rechazo a la actuación municipal, ya que el Ayuntamiento de Langreo, tras dilatar durante más de dos años la instrucción del procedimiento sin que conste justificación razonable para ello, toda vez que el informe valorativo de la compañía aseguradora debió instarse con mayor diligencia, procede el 17 de

marzo de 2015, una vez recibido el citado informe y sin tan siquiera dar traslado del mismo a la reclamante, a asumir sin razonamiento añadido alguno y de una manera totalmente acrítica las conclusiones que en él se consignan, que hace suyas en todos sus extremos, como consta en la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración. Y ello a pesar de que, como abiertamente reconoce el médico de la compañía aseguradora en su informe, "con la documentación (de) que se dispone es muy difícil realizar una valoración aproximativa".

En dichas condiciones resulta fácil comprender que este Consejo carezca de información precisa que le permita concretar la cuantía de la indemnización a satisfacer a la reclamante en el presente supuesto. Más aún cuando del informe de valoración realizado por el médico de la compañía aseguradora -insistimos que no conocido por la interesada- parece desprenderse que en los daños y secuelas por ella reclamados se incluirían algunos debidos a la posible subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente.

En todo caso, y dado que la reclamación se presenta frente al Ayuntamiento de Langreo y no en el ejercicio de una acción directa ante la aseguradora, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público, y después de la práctica de la correspondiente instrucción, a la que viene obligada por ley y que forzosamente ha de ser contradictoria, la cuantía que corresponde a la reclamante por los daños efectivamente acreditados, así como por las secuelas que sean consecuencia directa de la caída imputable al servicio público.

Por lo demás, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 141.3 *in fine* de la LRJPAC, y habida cuenta del tiempo transcurrido entre la fecha del siniestro y el momento en el que se ponga fin al procedimiento, el baremo a aplicar lo habrá de ser en las cantidades vigentes en el año en que este fin efectivamente acontezca.

En definitiva, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Langreo acerca de la valoración del daño alegado, este

Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando total o parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.